

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21575**

Buenos Aires, 25 de junio 2020.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA. SEGURO DE VIDA. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE  
INTERPRETACION.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La exigencia de la incapacidad total y permanente que exigen las pólizas de seguros de vida colectivos como configuración del riesgo cubierto, no deben ser interpretadas en un sentido estrictamente literal, ya que a juicio de este Tribunal, aquella condición del afectado debe ser juzgada como la imposibilidad de ejercer tareas remuneradas que eran habituales en él o para las que tenía habilidades suficientes.

2- La incapacidad total y permanente no es aquella que no le permite al asegurado realizar cualquier actividad remunerada, sino que tiene lugar cuando no puede realizar su actividad habitual o una remunerativamente equiparable en condiciones de competencia, teniendo en consideración además la tarea específica que siempre ha realizado y la posibilidad de encontrar otra actividad similar remunerada con las limitaciones que padece.

3- Cuando se repara la incapacidad, lo que se compone es la disminución padecida en función de la actividad desarrollada antes de su ocurrencia, y no obsta a ello la existencia de cierta capacidad residual, sino que la tarea que pueda desarrollarse no sea compatible razonablemente con los servicios concretos que el damnificado prestaba al declararse su incapacidad.”

**FALLO:** CNCom., Sala D, 30/03/2021

**AUTOS:** Roldan, Norberto Ernesto C/ Metlife Seguros S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 24/6/20

Saludo a Ud. muy atentamente.

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada